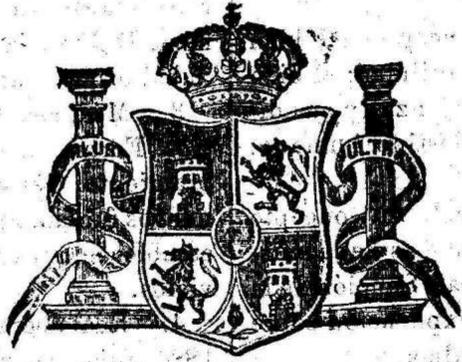


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|--------------|--------------------------|--------------|
| En la Capital. | Por un año.. | Fuera de la Capital..... | Por un año.. |
| | Por 6 meses. | | Por 6 meses. |
| | Por 3 meses. | | Por 3 meses. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 195.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Villorquite de Herrera, lo hago público por medio de la presente circular para que los ganaderos de los pueblos limítrofes adopten las medidas necesarias á fin de evitar el contagio.

Palencia 30 de Agosto de 1901.

El Gobernador.

José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 27 de Mayo último, adjuntos remito á V. I., aprobados por S. M., los programas para los ejercicios de oposición para pasar de Vigilantes á Ayudantes de segunda clase del Cuerpo de Prisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1901.—Teverga. Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

PROGRAMA PARA AYUDANTES.

PROGRAMA DE CÓDIGO PENAL Y LEYES DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Código penal.

1. Código penal: su estructura y libros de que consta. Principales materias de cada uno. Enumeración de las leyes penales especiales.
2. Delito. Definición legal del delito. Notas características del delito. Análisis de cada una de ellas.
3. Falta. Definición de la falta. Sus semejanzas y sus diferencias con el delito. Imprudencia temeraria. Qué se entiende por imprudencia temeraria. Sus semejanzas y diferencias con el delito y la falta.
4. Qué se entiende por delito consumado, por delito frustrado y por tentativa de delito. Qué es conspiración y proposición. Casos en que son penables.
5. Responsabilidad penal. Autores, cómplices y encubridores. Penas en que incurrn unos y otros. Personas responsables de los delitos cometidos por medio de la imprenta.
6. Responsabilidad civil. Personas civilmente responsables de los delitos y de las faltas.
7. Circunstancias modificativas de la responsabilidad. Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. Concepto sobre unas y otras.
8. División de los delitos según el Código penal y principio á que esa división obedece. Clasificación de las penas privativas de la libertad.
9. Penas restrictivas de la libertad; penas privativas ó restrictivas de derechos; penas pecuniarias. Concepto de unas y de otras.
10. Escalas graduales de penas. Breve explicación de ellas. Duración

de las penas. Modificaciones que éstas pueden sufrir por razón de enfermedad, edad y sexo.

11. Ejecución de las penas. Ligera idea de ejecutarse las penas y de los puntos en que se extinguen.

12. Extinción de la responsabilidad penal. Modos por los cuales se extingue, y juicio sumario sobre cada uno de ellos.

13. Indultos. Disposiciones que los regulan. Distintas clases de indultos. Quién debe aplicar los indultos. Intervención de los Jefes de Prisiones en los indultos.

14. Quebrantamiento de condena. Pena que el Código señala al que quebranta una condena. Juicio sobre el quebrantamiento de condena y la fuga de reclusos.

15. Breve idea de los delitos llamados políticos. Ligera explicación de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución. Responsabilidad en estos casos de los funcionarios de Prisiones.

16. Atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencias y desobediencias. Desacatos, injurias y amenazas á la Autoridad, á sus agentes y demás funcionarios públicos. Ligera exposición de estos delitos. Desórdenes de los reclusos en las Prisiones y juicio sobre los mismos.

17. Falsificación de documentos. Clases de documentos que pueden ser falsificados é idea de la penalidad establecida por el Código para esta clase de delitos.

18. Delitos cometidos por los funcionarios públicos. Infidelidad en la custodia de presos. Concepto de este delito. Penas en que incurre el funcionario connivente en la evasión de

un preso. Relación entre el quebrantamiento de condena y la infidelidad en la custodia de presos. Juicio sobre uno y otra.

19. Infidelidad en la custodia de documentos. Casos de infidelidad que pueden ocurrir. Abusos contra la honestidad. Penas en que incurre el funcionario público que los comete. Cohecho, malversación de caudales, fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas á los empleados. Juicio sobre estos delitos é idea de la penalidad que el Código establece.

20. Delitos contra las personas. Breve exposición de estos delitos. Delitos contra la honestidad. Enumeración de los mismos. Delitos contra el honor. Definición de la calumnia y de la injuria. Caracter de estos delitos.

21. Delitos contra la libertad y seguridad. Detenciones ilegales. Penalidad que el Código establece para castigar estos delitos. Juicio sobre esta penalidad.

22. Delitos contra la propiedad. Enumeración de estos delitos. Idea general sobre los mismos. Faltas. Distintas clases de faltas.

Leyes de Enjuiciamiento criminal.

23. Enumeración de las leyes de Enjuiciamiento criminal. Tribunales y Jueces competentes de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos. Notificaciones, citaciones y emplazamientos. Suplicatorios, exhortos y mandamientos. Ligera idea de estas diligencias.

24. Qué se entiende por sumario y quién tiene competencia para instruirlo. Denuncia y querrela. Diferencia entre una y otra. Policía judicial. Quiénes la constituyen. Atestados: quiénes pueden formarlos.

25. Detención. Quién puede verificar la detención. Prisión provisional; quién tiene competencia para decretarla. Incomunicación. Tiempo que pueden durar la detención, la prisión y la incomunicación. Deberes de los funcionarios de Prisiones en cada uno de estos casos.

26. Tratamiento de los detenidos y presos. Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á la ejecución de sentencias. Casos de pena de muerte. Penados dementes. Qué diligencias proceden en estos casos. Determinaciones que deben adoptarse. Intervención de los Jefes de Prisiones en los expedientes de demencia.

27. Libertad provisional de los procesados. Casos en que procede. Condiciones y formas en que puede decretarse. Fianzas y sus clases.

28. Conclusión del sumario. Forma en que tiene lugar. Notificaciones que debe ordenar el Juzgado con motivo de la conclusión del sumario y trámite que debe dar á éste. Sobreseimiento. Quién puede acordarle y casos en que procede. Clases de sobreseimiento.

29. Juicio oral. Calificación del delito. Caracter del juicio oral. Prueba, acusación, defensa y sentencia. Ligera explicación de las mismas. Asistencia de los procesados presos á los juicios orales é intervención de los Jefes de Prisiones en estos servicios.

30. Juicio por Jurados. Quiénes pueden ser Jurados. Forma en que se constituye el Tribunal del Jurado y modo de funcionar. Ligera idea de los delitos de que conoce el Jurado.

31. Procedimientos especiales. Su enumeración y breve idea sobre los mismos. Extradición; en qué consiste.

32. Recursos de casación. Tribunal competente para conocer de estos recursos. Efectos que produce la interposición de estos recursos respecto á la sentencia recurrida. Juicio sobre faltas. Tribunales competentes para conocer de estos juicios.

33. Enjuiciamiento militar. Ley que regula este enjuiciamiento. Constitución de los Consejos de guerra. Enjuiciamiento militar de Marina. Ley que le regula. Constitución de los Consejos de guerra en la jurisdicción de Marina.

**

PROGRAMA DE NOCIONES DE MORAL.

1. Concepto de la Moral ó Ética. Su división. La conciencia moral, la voluntad y la persona moral. Relaciones entre la voluntad y la conciencia moral.

2. La voluntad considerada como agente moral. Libertad moral. Su concepto. Límites de la libertad y sus relaciones con la razón.

3. Imputabilidad y responsabilidad de los actos humanos. Idea del mérito y demérito; de la recompensa

y del castigo. Clasificación de los hechos morales.

4. Del bien. Concepto del bien moral. El bien y la utilidad; el bien y el placer. Sus semejanzas y sus diferencias. Fin del destino humano: su concepto.

5. De la ley moral. Su concepto y sus caracteres. Pruebas de la existencia de la ley moral. Sanción de la ley moral y ligera explicación sobre la inmortalidad del alma.

6. El orden moral. Su concepto y sus relaciones con el bien y el mal. Del hábito moral. Elementos esenciales de la virtud. Diferencia entre ésta y el deber.

7. Del mal moral y del vicio. Concepto del mal moral. Concepto del vicio: sus caracteres y su división. Formación de hábitos morales.

8. Deberes del hombre. Concepto del deber. División de los deberes del hombre por razón de la forma, por su extensión y por su objeto.

9. Deberes del hombre para consigo mismo. Deberes para con su espíritu y para con su cuerpo. Deberes relativos á la unión de espíritu y cuerpo, y á la vocación particular de cada individuo.

10. Deberes del hombre para con la Humanidad. Fundamento de los deberes del hombre para con la Humanidad. División de estos deberes y caracter distintivo de cada uno de ellos.

11. Deberes generales del hombre para con la Humanidad. Clasificación de estos deberes y breve exposición de los mismos.

12. Deberes especiales del hombre para con la Humanidad. Su concepto y enumeración. Ligera exposición de estos deberes.

13. Influencia que la sociedad ejerce sobre el individuo para la formación de hábitos buenos. El hombre como ciudadano. Sus deberes bajo este concepto.

14. Deberes del funcionario público. Su doble caracter. Responsabilidad moral y responsabilidad legal de sus actos.

15. Deberes especiales del funcionario de Prisiones. Importancia de su misión bajo los puntos de vista administrativo, benéfico, caritativo y social.

16. Deberes del hombre para con Dios. Fundamento de estos deberes. Concepto de la Religión. Las buenas obras, la oración y el culto externo. Necesidad del culto público.

**

PROGRAMA DE LEGISLACIÓN DE PRISIONES.

Funcionarios.

1. Creación del Cuerpo de Penales. Breve exposición del Real decreto de 1881. Causas á que obedeció esta importante reforma. Los cargos antiguos y los nuevos. Secciones en que se dividió el Cuerpo y forma de constituirse.

2. Exámenes y oposiciones: ma-

terias exigidas para unos y otras. Funcionarios de oposición y de examen. Diferencia entre unos y otros. Subalternos. Caracter que se les dió.

3. Médicos, Capellanes y Maestros. Forma en que se hizo su nombramiento. Garantías otorgadas á los nuevos funcionarios y premios que se establecen para recompensar los servicios.

4. Real decreto de 13 de Junio de 1886. Juicio sobre este decreto. Constitución definitiva del Cuerpo. Plantillas de funcionarios. Tendencias á unificar la Dirección y el Cuerpo, y preceptos en que se manifiestan.

5. Real decreto de 11 de Noviembre de 1889. Crítica que hace del Cuerpo existente y principales reformas que introduce. Juicio sobre las inspecciones, la Escuela Normal penitenciaria y las de Artes y Oficios. Plantillas y categorías de los funcionarios de Prisiones en relación á los reclusos de cada Establecimiento.

6. Real decreto de 16 de Marzo de 1891. Apreciaciones que éste hace respecto al de 1889 y juicio sobre las mismas. Ligera exposición respecto á las condiciones de ingreso y ascenso en el Cuerpo, á los Tribunales encargados de juzgar á los aspirantes, á las excedencias y correcciones disciplinarias de los funcionarios.

7. Haberes de excedencia á los funcionarios que pasan á dicha situación por reforma. Ley que establece este derecho. Derechos de jubilación y categorías administrativas á los funcionarios que sirven en Cárceles. Disposición legal en que se consignan. Juicio sobre unas y otras.

8. Real decreto de 27 de Mayo de 1901. Reformas que establece en la organización de funcionarios. Juicio crítico sobre la unificación del personal del Cuerpo y del de la Dirección general de Prisiones.

9. Nueva planta del personal. Servicio de inspección. Forma en que se ejerce la inspección general y la local. Ingreso y ascenso en el Cuerpo. Formas en que se verifica uno y otro. Tribunales de exámenes y de oposiciones.

10. Posesiones, traslados, excedencias y jubilaciones. Preceptos por que se rigen. Procedimiento gubernativo contra los empleados. Castigo de las faltas, y recompensas por los buenos servicios.

11. Uniforme y armamento. Juicio sobre el uso de uno y otro. Caracter de los funcionarios de Prisiones en actos del servicio. Desórdenes colectivos en los Establecimientos y caracter de los mismos en relación con el Código penal.

Régimen.

12. Organización y régimen de las Cárceles. Dependencia de las Cárceles respecto á su dirección superior y al orden económico. Distintas clases de Cárceles atendiendo á la clase de reclusos que encierran. Concepto respectivo de unas y otras. Depósitos municipales. Caracter de

los mismos en cuanto al personal y al servicio que presta.

13. Cárceles celulares y Cárceles de aglomeración. Número de unas y otras. Sistema que en ellas se sigue.

14. Instrucción de 1886 relativa á las Cárceles de Audiencia. Disposiciones generales relativas á la organización de la población penal, al trabajo, la enseñanza y servicio religioso. Comunicación y alimentación de los reclusos. Premios y castigos.

15. Facultades y obligaciones del Jefe y del Subjefe de una Cárcel. Libros principales que deben llevar. Correctivos á empleados.

16. Caracter de los Vigilantes de Cárcel y obligaciones de los mismos. Concepto de los subalternos según la instrucción de 1886 y nombre con que se les ha sustituido. Obligaciones de éstos.

17. Administración de las Cárceles. Real orden de 1886 sobre sueldos y fianzas de los Administradores de Cárceles. Plantilla que establece y fianzas que deben constituir. Obligaciones de los Administradores de Cárcel.

18. Oficinas. Oficina de Subjefatura. Registro de entrada y salida: estructura de este registro. Índice alfabético: cómo se forma. Modo de llevar los registros é índices.

19. Expedientes de reclusos. Cómo se forman: documentos y notas principales de que constan. Propuestas de licenciamiento: qué son y ligera explicación de su trámite. Documentos que deben remitirse á la Dirección general é idea de estos documentos.

20. Oficina de Administración. Sistema de contabilidad en la Administración de las Cárceles. Libros que deben llevarse. Intervención de las Diputaciones en la Administración de las Cárceles.

21. Cuentas que deben llevarse en las Cárceles. Ligera exposición de estas cuentas.

22. Reclusos auxiliares del régimen. Celadores y bastoneros. Concepto de unos y otros. Su nombramiento, su caracter, sus obligaciones y sus recompensas.

23. Gastos carcelarios. A cargo de quién corren los gastos de los depósitos municipales y de las Cárceles. Breve exposición del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 relativo á esta materia. Juicio crítico sobre su estado actual. Entidad que debiera atender estas obligaciones.

24. Visitas de Cárceles. Autoridades que las practican. Forma en que tienen lugar. Deberes de los Jefes de las Cárceles en lo concerniente á visitas.

25. Departamentos carcelarios de mujeres y régimen de los mismos. Cárcel de mujeres de Madrid. Ligera explicación de su régimen. Las Hijas de la Caridad en las Cárceles. Disposiciones por que se rigen.

26. Organización y régimen de los Penales. Dependencia respectiva

de los actuales establecimientos de esta clase. Número de los mismos y sitios en que radican. Clasificación que puede hacerse de los sometidos á la jurisdicción ordinaria.

27. Penales dependientes de Guerra y Marina. Sitio en que radican. Su caracter. Ligera idea de su organización y régimen.

28. Personal de los Establecimientos penales. Facultades y deberes de los Directores. Atribuciones y obligaciones de los Ayudantes y Vigilantes, Médicos, Capellanes y Maestros.

29. Dependencia y administración de los Penales sometidos á la jurisdicción ordinaria. Régimen de oficinas y personal que á las mismas se destina. Juicio crítico sobre esta materia.

30. Cuentas que rinden los Establecimientos penales. Ligera explicación de estas cuentas. Su formación, trámite y aprobación superior.

31. Organización de la población penal. Brigadas. Celadores en los Penales. Su nombramiento, su caracter y su misión. Otros penados auxiliares del régimen.

32. Alimentación de los penados. Sistema por que se rige. Modo de distribuir las comidas. Juicio crítico. Vestido. Disposiciones por que se rige este servicio respecto á su clase y duración.

33. Servicios sanitario, religioso y de enseñanza. Su estado actual en los Penales. Juicio crítico sobre estos servicios.

34. El trabajo en los Penales. Sistemas que pueden seguirse. Estado actual de la industria en las Prisiones. Principales clases de trabajos. Distribución de los productos.

35. Conducciones de presos y penados. Disposiciones por que se rigen. Quién ejecuta el servicio. Distintas clases de conducciones y documentos que deben acompañar á los reclusos conducidos. Personal encargado de las conducciones.

36. Licenciamiento de los penados con ó sin ahorros. Trámites que deben llenarse para el licenciamiento de los penados. Ligera exposición de las disposiciones vigentes relativas á licenciamientos y ahorros. Socorros de marcha.

37. Visitas inspectoras penales. Disposiciones por que se rigen. Quiénes y en qué fechas se practican. Forma en que tienen lugar y deberes de los Directores y personal de los Establecimientos en estos casos.

38. Juntas locales de Prisiones. Disposiciones por que se rigen estos organismos. Forma en que se hallan constituidos. Facultades y deberes de las Juntas. Vocales visitadores. Sus atribuciones y sus deberes.

39. Ligera exposición del Real decreto de 3 de Junio de 1901, relativo á los sistemas penitenciarios que deben aplicarse. Períodos de condena; visitas, premios y castigos. Tribunales de disciplina; Sociedades de patronato.

40. Ligera exposición del Real decreto de 17 de Junio de 1901, relativo á la Escuela de reforma y corrección de Alcalá de Henares. Secciones en que se dividen los jóvenes. Visitas. Enseñanza escolar y prácticas religiosas. Trabajo y sus clases. Enseñanza militar y gimnasio. Sociedades de patronato y libertad condicional.

**

PROGRAMA DE NOCIONES DE ANTROPOMETRÍA.

Parte descriptiva.

1. Antropometría. Breve idea de la Antropometría. Objeto que la Antropometría se propone.

Disposiciones relativas á la Antropometría.

2. Establecimiento de la Antropometría en España. El servicio antropométrico en Barcelona antes de establecerse con caracter general en España. Personal á cuyo cargo se halla este servicio y forma de practicarle.

3. Creación del Gabinete central y de los Gabinetes provinciales. Sistema adoptado para la enseñanza y ejecución del servicio antropométrico.

4. Organización del servicio antropométrico y fotográfico según el decreto de 10 de Septiembre de 1896. Reclusos que se sometían á este servicio.

Personal del Gabinete central y de los Gabinetes locales.

5. Reorganización de este servicio y su estado actual. Breve idea del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

6. Dependencias centrales y locales que constituyen el servicio antropométrico. Inspección del servicio y enseñanza de la antropometría y fotografía.

7. Intervención de las Juntas locales en los gabinetes. Personal de éstos y sus obligaciones. Reclusos que pueden ser sometidos al servicio antropométrico y fotográfico.

8. Gabinete central de identificación. Personal del mismo. Comisión permanente para el servicio de identificación. Su objeto y sus funciones.

Parte técnica.

9. Explicación de las medidas de talla, brazo y busto.

Clases de iris.

10. Rasgos descriptivos de la oreja.

11. Frente y nariz. Partes de que se componen. Medidas de codo, dedos y pié. Explicación.

12. Tarjeta ó ficha antropométrica. Su descripción.

13. Medidas de cabeza y oreja. Modo de practicarlas. Barba, cabello, pigmentación, hombros, inclinación y cintura. Apreciación de sus clases.

14. Cicatrices, señales y marcas; sus formas. Manera de diseñarlas en la identificación.

15. Sitios de localizaciones más generales y en qué casillas de la ficha antropométrica se consignan las reseñas de las cicatrices, marcas y señas particulares.

16. Cuadro de abreviaturas antropométricas. Su explicación.

17. Plano del esqueleto. Su división. Partes necesarias para la Antropometría.

Registro alfabético. Descripción del mismo. Modo de buscar una ficha en este registro.

18. Registro general ó de medidas. Su descripción. Manera de buscar en este registro una ficha.

19. Gabinetes fotográficos. Aparatos y útiles necesarios en estos Gabinetes. Reclusos que deben ser fotografiados.

20. Fichas fotográficas. Sus clases. Descripción de las fichas fotográficas.

Aprobado por S. M.—Madrid 16 de Agosto de 1901.—Teverga.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Escribanos de actuaciones de Canarias, en solicitud de que se les señale como indemnización la cantidad de 20 pesetas por cada uno de los juicios orales en que intervienen en concepto de Secretarios de Sala por virtud de lo establecido en la ley de 23 de Junio de 1888, y subsidiariamente el reconocimiento de dicho servicio, constitutivo de mérito especial y preferente para solicitar Escribanías en los concursos de traslaciones y en el turno de méritos:

Considerando que si bien la aplicación del art. 42 de la precitada ley ocasiona aumento de trabajo, sin retribución fija, á los Escribanos que, no sólo en Canarias, sino en toda la Península, actúen de Secretarios de Tribunal en los juicios orales celebrados allí donde no tiene su asiento la respectiva Audiencia, no puede entenderse que ésto es una excepción, puesto que, ya creado y conocido el servicio, se dispuso en el art. 35 del Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1891 que los Escribanos no percibieran por sus servicios otra remuneración que los derechos correspondientes con arreglo á los aranceles judiciales, y que, por tanto, es impropcedente la indemnización que en primer término solicitan:

Considerando que dichas funciones de Secretario no fueron tenidas en cuenta como inherentes al cargo de Escribano ni tampoco como servicios especiales, en el decreto orgánico del Cuerpo, al propio tiempo que en él se estimaron por tales otros de análoga importancia que son peculiares del cargo, reconociéndolos el número 3.º del art. 11 para el ascenso por méritos en la carrera; de con-

formidad con lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los Escribanos de Canarias en cuanto al extremo del abono de indemnización, y declarar, con caracter general, que los servicios prestados por los Escribanos de actuaciones como Secretarios de Sala, en virtud de lo establecido en la ley de 23 de Junio de 1888, se consideren méritos de los comprendidos en las disposiciones del precitado núm. 3.º del art. 11 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y á los efectos del mismo.»

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1901.—Teverga.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Safón Maynier contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia negándole su inscripción en el mismo, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 17 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de nuevo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Bernardo Safón Maynier contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Castellón negándole su inscripción en el mismo.

De su examen resulta que:

Dicha Junta, en uso de las facultades que le concedía el art. 38 de los estatutos para el régimen de los Colegios farmacéuticos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, y de conformidad con lo dispuesto en su art. 13, acordó la expresada negativa por residir el recurrente en Valencia, en donde estaba colegiado, y no cambiar su residencia á la provincia de Castellón ni manifestar propósitos de hacer tal cambio.

El interesado recurrió contra el anterior acuerdo, alegando: que al pedir se le colegiara en Castellón, acompañó á su instancia todos los

documentos que para ello exigían los estatutos; que la Junta no expresó á qué requisitos había faltado para negarle su pretensión, y en cuál de los seis párrafos del art. 10 se le consideraba incluido; y que los Farmacéuticos sin ejercicio podían pedir su inscripción en el Colegio que quisieran.

Ampliado el expediente, en virtud de dictamen de este Consejo; la referida Junta informó: que el requisito no cumplido por el recurrente era el no haber trasladado su residencia á aquella provincia, ni manifestar propósitos de residir en ella, lo que se precisaba para ser inscrito, ejerciera ó no su profesión, según se desprendía del art. 2.º de los estatutos al consignar en su párrafo segundo que se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan, pues relacionando este párrafo con el anterior del mismo artículo, se deducía que las palabras «Colegio respectivo» se referían al de la provincia donde el Profesor residiera; que por lo expuesto consideraba comprendido este caso en el párrafo primero del art. 10, toda vez que á Safón le faltaba el requisito de residir en aquella provincia.

Se acompaña á este informe copias del expediente instruido en aquel Colegio con motivo de la instancia de Safón, solicitando se le inscribiera en el mismo; de la denuncia hecha por el recurrente á dicha Junta de que un vecino de Burriana estaba en tratos con un Farmacéutico para que se pusiera al frente de una botica de la que aquél era dueño; de un oficio del Subdelegado de Farmacia del distrito de Nules, dando cuenta al Presidente de aquel Colegio de haber solicitado Safón autorización para abrir en Burriana una botica, que de público se decía era de un particular, y el fundamento en que se apoyó para negar dicha autorización; y de dos oficios del Alcalde de Burriana al referido Subdelegado, uno remitiéndole el expediente en solicitud de dicha autorización, y otro volviéndoselo á mandar, con el título profesional del solicitante.

La Sección encuentra justificado el fundamento legal en que apoya su acuerdo la Junta de gobierno del expresado Colegio negándose á inscribir en el mismo á D. Bernardo Safón.

El art. 2.º de los estatutos para el régimen de los Colegios farmacéuticos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, y modificados en virtud de la Real orden de 3 de

Noviembre de 1900, dice textualmente: «Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual. También se podrán inscribir en el Colegio respectivo, los Farmacéuticos que no ejerzan.

Del contexto de esta disposición se deduce que los Farmacéuticos, ejerzan ó no su profesión, sólo pueden estar inscritos en el Colegio á que corresponda el punto donde tengan su habitual residencia, ó sea el respectivo á que se alude en el párrafo segundo de la misma.

Esta restricción respecto á los Farmacéuticos, no existe en cuanto á los Médicos, y por eso en el art. 3.º de sus estatutos, que corresponde al 2.º del de los Farmacéuticos, en el párrafo segundo dice: «También se podrán inscribir como Colegiados los Médicos que no ejerzan», no expresando que sea en el Colegio respectivo.

La Junta de gobierno del referido Colegio, con razón deja de invocar como fundamento de su acuerdo la sospecha de que Safón tratara de inscribir á un intruso, porque no deben basarse las resoluciones de esta clase con datos que no pueden considerarse como prueba bastante para demostrar semejante falta, que en todo caso habría de castigarse por la jurisdicción competente.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

Que proceda desestimar el recurso interpuesto por D. Bernardo Safón, confirmando el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Castellón negándose á inscribirle en el mismo por no residir en aquella provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar el recurso de D. Bernardo Safón Maynier, y confirmar el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto

de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitarán acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo publicarse este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

Juzgado de primera instancia de Valmaseda.

Requisitoria.

Don Gregorio Díez Santamaría, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Buenaventura Hernández, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que

en el término de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue por hurto de cobre, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del procesado Buenaventura Fortunato Hernández Alcántara, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á veintiocho de Agosto de mil novecientos uno.—Gregorio Díez.—Ante mí, Isidoro de Llano.

Circunstancias y señas del procesado Buenaventura Fortunato Hernández Alcántara.

Es de veinticinco años, hijo de Serafin y Encarnación, casado, natural de Alar del Rey, partido de Cervera de Río-Pisuerga, provincia de Palencia, vecino de Sestao, jornalero y con instrucción; es de estatura regular y viste como los trabajadores del país.

Valmaseda fecha ut supra.—Llano.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Acordado por el Ayuntamiento de este distrito el amojonamiento para el deslinde de la vía de carácter local de esta villa de Alba de los Cardaños que dá principio al sitio titulado de las Fuentes y termina en el denominado do llaman Valdemostín, según así consta en la sesión pública extraordinaria del día 4 del actual, por hallarse roturada por los vecinos de este Municipio, que no han respetado los hitos que anteriormente se pusieron por el Visitador extraordinario D. Francisco Pozaco, lo participo á V. S. para que nuevamente sea deslindada y amojonada y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos para conocimiento de los que arbitrariamente la han interceptado, sin perjuicio de los edictos que se fijarán al público en los sitios de costumbre con quince días de antelación.

Todo en cumplimiento del artículo 74 del Real decreto orgánico y reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Alba de los Cardaños, 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Hilario Mediavilla.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.